

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 475
2021-00207-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la Demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** presentada a través de apoderado judicial por la señora **LINA ISABEL MORALES PESCADOR** en calidad de representante legal de los menores **YHOJAN DAVID CAÑAS MORALES PESCADOR, MARIA CAMILA CAÑAS MORALES, CARLOS FELIPE RODAS MORALES Y JULIAN ANDRES REYES MORALES**

Revisada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 74 . Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Negrilla del Juzgado

Como se puede observar, el poder aportado adolece de precisar, a quienes está representando la poderdante dentro del litigio que pretende emprender con el mandato judicial que se otorga, pues omite de manera trascendental enunciar en dicho documento, los hijos que en calidad de representante legal, está siendo vocera legal, desconociendo solemnidades para que un poder sea suficiente.

De otro lado, brilla por su ausencia, el registro civil de nacimiento del menor JULIAN ANDRES REYES MORALES, quien se menciona en el libelo de demanda, como uno de los menores que pretende representar la señora LINA ISABEL MORALES, en calidad de progenitora, pues a pesar de anunciarse como anexo, no fue adosado, siendo este requisito indispensable para que se admita la presente demanda a luces del artículo 85 ídem.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados, corrigiendo las falencias indicadas.

De otro lado, advirtiéndole este Judicial la anotación contenida en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del asunto¹, consistente en la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE QUE ES DE VIVIENDA DE INTERÉS, es menester, a luces del Decreto único Reglamentario 1077 de 2015, que se arrime al proceso la Autorización Para la Enajenación de Vivienda expedida por la entidad otorgante del subsidio de vivienda.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** presentada a través de apoderado judicial por la señora **LINA ISABEL MORALES PESCADOR** en calidad de representante legal de los menores **YHOJAN DAVID CAÑAS MORALES, MARIA CAMILA CAÑAS MORALES, CARLOS FELIPE RODAS MORALES Y JULIAN ANDRES REYES MORALES.**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

¹ Folio 4 vuelto del expediente

REPÚBLI DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d6f22ecc0576535f2c846ca696edefca25d13086241d3a5f13f5d6a0958221
Documento generado en 02/12/2021 04:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>